



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – Incidente desembargo

Demandante: Luz Andrea Barrios Ruiz

Demandado: H & V Construcciones y Consultorías S.A.S

Radicado: 051544089002**2020-00059-01**

Providencia: Interlocutorio nro.004

Decisión: Revoca parcialmente providencia

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por las incidentista Carolina Andrea Villegas Esquivel y Liliana Patricia Ayala Pulgarín contra el proveído datado el 03 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia, en lo que respecta a la negación del levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 14 de febrero de 2023.

Pues bien, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, el despacho de conocimiento decretó el embargo de los créditos que la sociedad H&V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S, tenga o llegare a tener a su favor dentro del contrato de obra pública No. 62-2022-SG, así mismo, del contrato de obra pública No. 62-2022-SP que surgió del proceso de mínima cuantía MC-084-SP, ambos al servicio de la Alcaldía Municipal de Caucaasia.

Seguidamente, se advierte en oficio emitido el 03 de marzo de 2023, obrante a folio 21 del cuaderno de medidas del expediente digital, la respuesta emitida por dicha entidad territorial, indicando al despacho respecto del contrato No.62-2022-SG, recibió en fecha anterior a la orden de embargo, documento suscrito y autenticado de cesión de crédito o derechos pecuniarios derivados del citado contrato, celebrado el 30 de enero de año 2023 a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel, mientras que los contratos 62-2022-SP y MC-084-SP los recibió cesión con fecha posterior al embargo, el primero a favor de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín y el segundo a la señora Adriana Cobos Gómez.

De ello, la A quo mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, decidió dejar a disposición las medidas decretadas a favor del proceso, con el argumento, frente a los contratos 62-2022-SP y MC-047-SP, que la cesión no produce efectos contra H&V Construcciones y Consultorías S.A.S, pues para la fecha de la comunicación del embargo dichas cesiones de los créditos no eran oponibles ni a terceros ni al deudor; y frente al contrato 62-2022-SG, no podía tenerse comunicada en debida



forma dicha cesión, puesto que como no era legible la recepción del documento ni estaba de acuerdo al manual de archivo y correspondencia de la Alcaldía Municipal.

Sobre lo anterior, las señoras Carolina Andrea Villegas Esquivel y Liliana Patricia Ayala Pulgarín presentaron incidente de levantamiento de medida cautelar, en relación a la cesión de los contratos 62-2022-SG y 62-2022-SP, respectivamente; se corrió el traslado debido a la parte demandante, se decretaron y practicaron pruebas, para finalmente decidir en proveído del 03 de noviembre de 2023.

Ahora, de acuerdo con lo que se observa en el expediente se constatará si es fundada la inconformidad expuesta por los apoderados incidentistas en el recurso interpuesto.

Para entrar a analizar si es pertinente la cesión de derechos es importante hacer mención del Código Civil, que establece en su artículo 1959: "*...La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...*".

Así mismo, el art. 1960 reza: "*...La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste...*".

Sobre la forma de notificación el art. 1961, indica: "*...La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...*". (subrayas fuera de texto)

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma nombre de cesionario; sobre la aceptación el art.1962 del mismo código, dice: "*...**consistirá en un hecho que la suponga**, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*"(negrilla y subraya fuera de texto);

Y, el art.1963 sobre su ausencia reza: "*...No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito*



por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros...”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de octubre de 2006, radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01, Consejera ponente María Inés Ortiz Barbosa, se refirió a esta figura de la siguiente forma: *“...si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión...””(subraya fuera de texto).*

En el presente asunto, de las pruebas aportadas y practicadas dentro del trámite incidental, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; pues las mismas se constituyeron en documento escrito, fueron exhibidos al deudor exhibición del título, con la anotación del traspaso del derecho, así se advierte por este despacho, además, desde el momento en que la entidad territorial a través de su secretario de hacienda Alfonso de Jesús Jiménez Sanchez emitió comunicado el 01 de marzo de 2023, reconoció plenamente la entrega de los documentos, indicando estos fueron suscritos y autenticados, acreditando con ello, no solo la notificación si no también la aceptación expresa, haciendo la salvedad si estos fueron constituidos con anterioridad o posterioridad al decreto de la medida cautelar.

Si bien, como dijo la A quo suprimieron un trámite de gestión documental en la Alcaldía Municipal, frente a la cesión de crédito del contrato No.62-2022-SG a favor



de la señora Carolina Villegas Esquivel, le asiste la razón al recurrente, pues esto no es óbice para negar la existencia de la misma, pues para el reconocimiento de este, no se requieren formalidades internas si no las que indican la norma expresamente, que no es más que consten plenamente en un documento reconocido con su firma por las partes, además, respecto del trámite de notificación, la norma es clara al indicar que debe hacerse con exhibición de dicho documento en la forma indicada y su aceptación consistirá en un hecho que la suponga, caso tal, como ocurrió en este asunto, donde todas las partes involucradas conocieron plenamente la existencia y entrega de las cesiones de crédito, resaltando inclusive su constitución en forma anterior al embargo en cuestión.

Según las normas antes citadas, la notificación o la aceptación de la cesión, se advirtió inicialmente en las respuestas emitidas por la Alcaldía Municipal, quien como se dijo anteriormente, reconoció su constitución y entrega frente a la cesión de crédito del contrato No.62-2022-SG a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel con fecha anterior a la orden de embargo; cumpliendo así, el requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de C.C.; no así frente a la cesión de los contratos 62-2022-SP y MC-084-SP el primero a favor de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín y Adriana Cobos Gómez, respectivamente, los cuales indicó fueron con fecha posterior al embargo decretado.

Aunado a lo anterior, todos los documentos referidos fueron allegados como pruebas al proceso, que, si bien el frente a la cesión del contrato No.62-2022-SG no tuvo la recepción interna debida, estos si fueron recibidos antes del embargo por parte de la misma administración municipal, y así lo hizo saber esta entidad territorial al despacho de conocimiento, por tanto, pese a existir dicho trámite interno de gestión documental, este solo se basa en la recepción de los documentos en la Alcaldía Municipal, formalidades netamente administrativas y que para este caso no influyen jurídicamente dentro de este trámite de la cesión de crédito, pues como se dijo, el ente territorial deudor reconoció plenamente la notificación de la existencia de la cesión de crédito.

Así mismo, las formalidades de notificación indicadas por la Juez de primera instancia, son cuestiones, que deben ser resueltas internamente dentro de la institución territorial, pues es de su competencia el manejo de la documentación que le llega a su conocimiento, y por ende, como reconoció el mismo Secretario de



Hacienda en la declaración rendida, existen empleados de las dependencias que reciben la documentación para adelantar decisiones, es decir, no siempre se reciben directamente por el archivo municipal; por ello, las consecuencias de la mala gestión documental, no puede ser asumida por los emisores de la información, pues en su buena fe estos entregan sus escritos y sin estos son mal recibidos, le corresponde a la misma entidad en su momento dirigirlos u orientarlos al respecto; si esto no ocurre, a consideración de este despacho, no se pierde la validez del documento, máxime cuando reconocen su entrega, correspondiéndole entonces a la misma entidad las correctivas del caso, quien también, bajo sus acciones disciplinarios y/o procedimientos legales deberá dirigirse contra el funcionario o empleado que indujo el error.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín frente a la cesión de los contratos 62-2022-SP, no le asiste la razón la razón al recurrente, pues este reconoce su titularidad debido a las características de la misma, es decir, que se constituyó para la *“limpieza de caño El Tascoso, desde el sector La Colombianita, en aras de dar cumplimiento a la medida preventiva efectuada por Corantioquia mediante la Resolución n° 040-res2203-1109 del 01 de marzo de 2022, zona urbana del municipio de Caucasia Antioquia”*; además, si bien aduce haber presentado la notificación de dicha cesión el 27 de enero del 2023, de ello no existe prueba, pues de los documentos aportados se advierte el recibido el 24 de febrero del mismo año, así mismo, el secretario de hacienda en el escrito referido adujo que dicha cesión fue recibida con posterioridad al embargo, allegando la respectiva constancia al expediente; y de las declaraciones rendidas no se logró demostrar que este fue entregado en una fecha anterior a la dicha.

En ese sentido, se resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la notificación y aceptación de la cesión del crédito, de conformidad con el art. art.1963, es decir, si la misma se presentó con anterioridad o posterioridad al embargo decretado en este proceso.

Así las cosas, como la medida cautelar fue decretada el 14 de febrero de 2023, siendo que la notificación de la cesión de crédito frente al contrato No.62-2022-SG a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel fue recibida desde el 30 de enero de año 2023, así lo reconoce la entidad territorial deudora, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, por ser esta con fecha anterior a la orden de embargo; no así, frente a la cesión de crédito de los contratos 62-2022-



SP y MC-084-SP a favor de las señoras Liliana Patricia Ayala Pulgarín y Adriana Cobos Gómez, respectivamente, los cuales fueron notificadas el 24 de febrero de 2023, es decir, con fecha posterior al embargo.

Ahora, respecto a la compulsión de copias en contra de la señora Sulieth Jaramillo Garces y el señor Luis Fernando Vallejo Madera en calidad de representante legal de la firma H&V Construcciones y Consultorías SAS., siendo esta una facultad otorgada a la Juez de conocimiento en primera instancia por el art.42 del CGP y el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, así como el art. 67 de la Ley 906 de 2004, seguirán incólumes, pues dicha decisión no es recurrible, no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que en cumplimiento de su deber legal se limita simplemente a informar. Por ende, la compulsión de copias constituye un trámite de mero impulso que no es susceptible de ser atacado.¹

Finalmente, respecto de la nulidad presentada se rechazará de plano la solicitud de la misma, por cuanto, el apoderado de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín actuó en el proceso sin proponerla después de ocurrida la misma en el trámite de la audiencia del decreto de pruebas, esto, conforme el art. 135 del CGP.

En ese orden de ideas, se revoca parcialmente el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

Primero: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 14 de febrero de 2023, frente al contrato No.62-2022-SG a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel, el cual fue recibida la cesión de crédito el 30 de enero de año 2023, fecha anterior a la orden de embargo el 14 de febrero de 2023.

Segundo: Dejar vigente la medida cautelar decretada en los contratos 62-2022-SP y MC-084-SP a favor de las señoras Liliana Patricia Ayala Pulgarín y Adriana Cobos Gómez, respectivamente, por cuanto fue recibida la cesión de crédito con fecha posterior al embargo decretado el 14 de febrero de 2023.

Tercero: Dejar incólume la compulsión de copias en contra de la señora Sulieth Jaramillo Garces y el señor Luis Fernando Vallejo Madera en calidad de representante legal de la firma H&V Construcciones y Consultorías SAS.

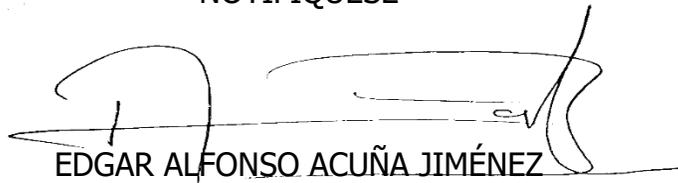
¹ (CSJ, STP4725-2022).



Cuarto: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín.

Quinto: Se ordena remitir el expediente digital al despacho de origen, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a31a9e6f44d22fe3859661a46e92a0a7673d4e01e662cf6844bebb2b28d1c5**

Documento generado en 25/01/2024 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>